

RESOLUCIÓN EXENTA que se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Restauración de Dos Monumentos de Pisagua”.

Iquique

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El oficio ORD. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva que *“Uniforma Criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*
3. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. El Oficio ORD. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicios de Evaluación ambiental, que complementa oficio D.E. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013.
5. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ingresada a este Servicio con fecha 19 de febrero de 2020, presentada por don José Bartolo Vinaya, Alcalde la Ilustre Municipalidad de Huara, respecto del proyecto “Restauración de dos Monumentos de Pisagua”, localizado en el sector costero de la comuna de Huara, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 19 de febrero de 2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en la puesta en valor de los monumentos históricos Teatro Municipal y Torre del Reloj de la localidad de Pisagua, con acento en la recuperación figurativa original y conservación de los mismos. Se señala que las intervenciones tendrán un carácter que permita recuperar los edificios como eran originalmente, pero sin permitir que se produzcan falsos históricos.

- b) Se informa que, mediante la ejecución del proyecto, se realizará una intervención de carácter conservativo en ambos edificios, para rehabilitarlos y recuperar la imagen de los mismos.

En el caso del Teatro Municipal, involucra la consolidación estructural y protección de las fachadas norte, poniente y sur que están dañadas; para el caso de la Torre del Reloj, se realizarán reparaciones de las fachadas, se restaurará el mecanismo del reloj y las campanas.

- c) Para lo anterior, se definen los siguientes objetivos y principales acciones:

- Recuperar elementos estructurales dañados, afectados por patologías o simplemente perdidos manteniendo los conceptos originales constructivos y estructurales.
- Mejorar terraza de la Torre del Reloj y el entorno inmediato.
- Construir estacionamiento vehicular en el sitio de la Torre del Reloj.
- Recuperar las fachadas exteriores de la Torre del Reloj.
- Reparar la maquinaria del Reloj, ubicado en la parte superior de la torre, reponer partes faltantes y recuperar sonoridad de las campanas.
- Restaurar las esferas de las tres caras del Reloj de la torre (norte, sur y poniente).
- Reponer revestimientos de metal acanalado del Teatro.
- Construir estructura nueva en el Teatro, para incluir equipamiento en la zona posterior del escenario.
- Retirar la totalidad de los muros y elementos que constituyen las dos bodegas existentes en la zona del ex mercado del edificio.
- Reforzar estructuralmente los muros existentes de mampostería de piedra.
- Consolidación estructural de viga longitudinal Mercado con placas de acero.
- Consolidar los pilares del Mercado con cuatro pilares colaborantes de acero en las cuatro caras del pilar de pino oregón existente.
- Consolidar estructuralmente los muros de las fachadas perimetrales del edificio existente (fachada Norte, poniente Sur).
- Reconstruir puertas y ventanas inexistentes del edificio histórico y restaurar ventanas y puertas originales.
- Fabricar e instalar lucarnas en cubierta y cielos de las dependencias del segundo piso.
- Recuperación de elementos de madera afectados por xilófagos. Las maderas que se incorporen serán tratadas previamente para su conservación y resistencia.
- Restitución de los elementos faltantes de decoraciones talladas en forma sobre relieves, y en los paneles, utilizando injertos tallados en madera.
- Restauración de sombrero de ventilación de la sala de teatro, lámparas, piezas de bronce, elementos tipológicos metálicos y las decoraciones murales al exterior del Teatro.
- Catalogar y retirar las butacas existentes en zona de platea baja para ser restauradas.
- Retirar e reinstalar todos los elementos vegetales identificados, esto es tres palmeras y cuatro pimientos, existentes en la plaza oriente de acceso al Teatro.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, define la modificación de un proyecto o actividad como *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2 *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".*
4. Que, mediante Decreto N° 746 de fecha 05 de octubre de 1977 del Ministerio de Educación, el Teatro Municipal y la Torre del Reloj de Pisagua fueron declarados Monumentos Nacionales en categoría de Monumentos Históricos.
5. Que, el artículo 3° del RSEIA especifica que requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución: *"p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."*
6. Que, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación a un proyecto se deben considerar los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que señala, además, que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando *"las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad"*.
7. A su turno, el Oficio ORD. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone que "Cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos"*.
8. Que, es del caso precisar que esta Dirección Regional considera que las obras de conservación y restauración necesarias para la ejecución del proyecto no son actividades susceptibles de causar impacto ambiental de carácter significativo, toda vez que no afectan al bien ambiental protegido, sino por el contrario, su ejecución permitiría recuperar el valor histórico de los inmuebles sujetos de protección, sin alterar sus características propias.
9. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que, el proyecto “Restauración de dos Monumentos de Pisagua” especificado en el considerando 1° de la presente resolución, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor don José Bartolo Vinaya, Alcalde la Ilustre Municipalidad de Huará, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/SPM

Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA

